



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7065672 otorgada bajo la modalidad de seguridad privada.

## Resolución de Superintendencia

N° 856 -2018-SUCAMEC

Lima, 27 AGO 2018

**VISTOS:** El Informe N° 00237-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y el Informe Legal N° 00526-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de agosto de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

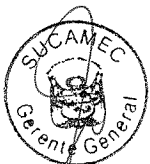
Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

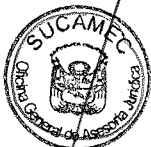
Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



Nº 8  
E. Paz



VPº  
C. Verástegui

Que, mediante Expediente N° 201700216647 de fecha 12 de mayo de 2017, la empresa Shogun Security S.R.L. (en adelante, la administrada), solicitó la emisión de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada, a favor del señor César Humberto Guerra Gonzáles; sin embargo, se omitió verificar en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP, si el personal de seguridad privada cumplía con las condiciones mínimas necesarias para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada. Por tal motivo, se procedió a la emisión de la respectiva licencia el 03 de agosto de 2017;

Que, mediante Expediente N° 201800150400 de fecha 24 de abril de 2018, el señor César Humberto Guerra Gonzáles, solicitó el duplicado de la licencia de uso de arma de fuego N° 7065672. Ante esta situación, en aplicación del control posterior, la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Emisión de Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), verificó mediante Oficio N° 53137-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 25 de abril de 2018, del Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial señaló que el señor Guerra Gonzáles, registra antecedente histórico de condena por delito doloso, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

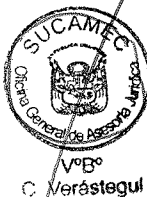
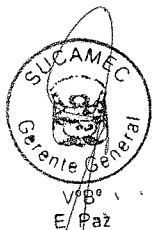
Órgano Jurisdiccional	Expediente N°	Fecha de Sentencia	Delito	Duración de la Pena	Tipo de Pena
004° Juzgado Penal Unipersonal de Jaén	4522-14	14 de mayo de 2015	Incumplimiento de Obligación Alimentaria (art. 149)	1 año 09 meses	Privativa de libertad condicional

Que, luego de verificar la información contenida en el Oficio N° 53137-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00237-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de julio de 2018, el cual concluye en señalar que se ha advertido causal de nulidad en el acto administrativo contenido en la Licencia de Uso de Arma de fuego N° 7065672 bajo la modalidad de seguridad privada, al acreditarse que el señor César Humberto Guerra Gonzáles no reúne lo exigido en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7065672 bajo la modalidad de seguridad privada, y, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control





## Resolución de Superintendencia

posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

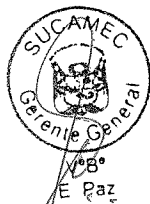
Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la administrada y al señor César Humberto Guerra Gonzáles respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7065672, anteriormente emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N° 000654-2018-SUCAMEC-OGAJ y 000655-2018-SUCAMEC-OGAJ del 31 de julio de 2018; los mismos que fueron notificados en las direcciones que constan en el Formulario Único de Trámite – FUT y en su Anexo 1, ambas de fechas 12 de mayo de 2017; respectivamente, según se colige con las cédulas de notificación N° 24174 y 24175, siendo únicamente recepcionado en el domicilio de la administrada con fecha 02 de agosto de 2018, toda vez que en el domicilio del señor César Humberto Guerra Gonzáles, los notificadores de la SUCAMEC alegan que no se encontraba nadie y era imposible dejar la misma bajo la puerta. Es así que se ha acreditado que a las partes se les ha notificado debidamente; sin embargo, no presentaron descargo alguno;

Que, a pesar que la administrada y la parte involucrada no han presentado descargo alguno, cabe señalar que el Informe N° 00237-2018-SUCAMEC-GAMAC, es determinante quedando debidamente probado la causal de nulidad del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7065672 para la modalidad de seguridad privada, al advertirse que el señor César Humberto Guerra Gonzáles incumple con la condición exigida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen que para la emisión de Licencias de uso de armas de fuego bajo cualquier modalidad, el solicitante no debe contar con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, sin embargo, conforme acredita el Oficio N° 53137-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el señor César Humberto Guerra Gonzáles cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;



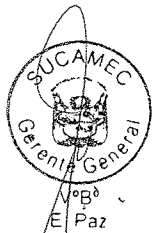
Que, al respecto, se observa que la Licencia de uso N° 7065672 contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad otorgadas en favor del señor César Humberto Guerra Gonzáles, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7065672 bajo la modalidad de seguridad privada, previamente otorgada al señor César Humberto Guerra Gonzáles, toda vez que en dicho acto se configura la condición para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

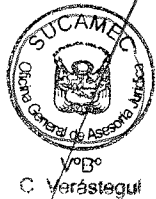


Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;



Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefragable, basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, tales como el depósito definitivo de las armas de fuego (en aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 y el artículo 343 de su Reglamento) y su inscripción en el registro de inhabilitados para la obtención de licencias y autorizaciones al amparo de la Ley N° 30299 y su Reglamento (conforme estipula el numeral 10.2 del artículo 10 de la citada Ley);



Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00526-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7065672 bajo la modalidad de seguridad privada, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;



## Resolución de Superintendencia

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7065672 bajo la modalidad de seguridad privada, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7065672 solicitada por la empresa Shogun Security Corporation S.R.L., a favor de su personal de seguridad, señor César Humberto Guerra Gonzáles, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7065672, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec.

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

